



www.redabogados.eu

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO**

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA CELEBRACIÓN SESIONES DE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS Y LA FORMA DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS, CLUBES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Al amparo de la declaración del estado de alarma y debido al confinamiento se han ido adoptando una serie de modificaciones o previsiones normativas de vocación temporal que busca facilitar la celebración de sesiones de los órganos previstos estatutariamente y los sistemas de adopción de acuerdos, con una vocación en principio transitoria.

La actual regulación la podemos encontrar en el apartado Trece, de la Disposición Final Primera del Real Decreto Ley 11/2020 de 31 de marzo por el que a su vez se procede a la modificación del artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de **Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.**

De dicho precepto interesa destacar los siguientes aspectos de interés:

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes.**

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. **La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.**

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.**

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, **los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones**, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones **podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.**

La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, aunque no se trate de sociedades mercantiles.

En este caso, votación por escrito y sin sesión, se deberá realizar según el precepto señalado, **la adopción de acuerdos por correspondencia o por cualquier otro medio que garantice su autenticidad, las personas con facultad de certificar dejarán constancia en acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos.** En este caso, **se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.**

Si se tratare de acuerdos del órgano de administración adoptados por escrito y sin sesión, se expresará, además, que ningún miembro del mismo se ha opuesto a este procedimiento.

Salvo disposición contraria de la escritura social, el voto por correo deberá remitirse dentro del **plazo de diez** días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor en caso contrario.

La obligación de formular las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social que incumbe al órgano de gobierno o administración de una persona jurídica y, cuando fuere legalmente exigible, el informe de gestión y demás documentos exigibles según la legislación de sociedades, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

No obstante, lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente.

En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Bilbao a 17 de abril de 2020.

Juan Carlos Soto del Castillo
Abogado en derecho deportivo